

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100141890392023 00229 01.**

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en marzo 4 de 2024 (*fecha tomada de la firma digital*) por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, plantea **SALUD TOTAL EPS-S SA.**

**ANTECEDENTES**

Por escrito presentado y repartido al juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, con base en el Art. 86 de la constitución Política, solicita **CAMILO AUGUSTO SANCHEZ PEREZ**, tutela a sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y derecho superior del menor, que denunció conculcados porque **SALUD TOTAL EPS-S SA** negó el pago de su incapacidad por licencia de paternidad que inició en noviembre de 2023, argumentando que el aporte a salud correspondiente al inicio de la licencia, en este caso, noviembre de 2023, se hizo extemporáneamente, por lo que no era procedente el reconocimiento de dicha prestación, por lo que **PRETENDE:**

PRETENSIONES
Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:
1. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 44 SUPERIOR Y EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción
2. ORDENAR A <b>SALUD TOTAL EPS</b> que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a reconocer y pagar la licencia de paternidad a que tengo derecho.
3. Conminar a las accionadas para que no sigan cometiendo este tipo de conductas que van detrimento de sus trabajadores y afiliados.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de febrero 27 del año en curso, el juzgado de primera instancia admitió la tutela, frente a lo que accionada y vinculadas dentro del término concedido, hicieron uso de su derecho a la defensa.

**LA SENTENCIA DEL A QUO.**

El juzgado cognoscente, en marzo 4 hogaño CONCEDIO el amparo invocado por el extremo actor, ordenando que:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por CAMILO AUGUSTO SANCHEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.609.616, por las razones expuestas en la parte considerativa*

**YARA**

de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, proceda RECONOCER, LIQUIDAR y CANCELAR al accionante la licencia de paternidad con fecha de inicio 17/11/2023 y fecha final 30/11/2023, por el valor legal que corresponda, de conformidad con la base de cotización mensual de sus aportes, y de ser necesario algún documento adicional a los ya radicados para su desembolso requiera al accionante para que lo aporte. [...]”.

Lo anterior, al considerar que el actor cumple los términos fijados legal y jurisprudencialmente para obtener el reconocimiento económico de la licencia de paternidad, y dada la naturaleza de dicha prestación, el solo hecho de su no cancelación vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna del, su pareja lactante y su hijo recién nacido.

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, **SALUD TOTAL EPS-S SA** impugnó, alegando que dentro del plenario se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya liquidó y pagó la licencia de paternidad solicitada así:

C.C.	Nombre Cotizante	Nail	Días	F. Inicial	F. Final	Valor
1070609616	CAMILO AUGUSTO SÁNCHEZ PÉREZ	P13326143	14	11/17/2023 3	11/30/2023 3	\$1,113,928

Por lo que concluye que, como la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, se debe declarar improcedente esta acción, dado que se superó el hecho vulnerador de derechos.

## POR EL DESPACHO.

Con base en los argumentos objeto de impugnación, a efectos de constatar lo allí dispuesto, se entablo comunicación telefónica con el señor **CAMILO AUGUSTO SANCHEZ PEREZ** en su abonado 301 623 65 11 quien confirmó que la EPS aquí encartada ya le pagó su licencia de paternidad.

## PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le compete a este despacho analizar si hay lugar a revocar la sentencia acusada, para en su lugar negar las pretensiones, dado el cumplimiento acreditado en esta instancia.

## TESIS DEL DESPACHO

La que se sostendrá en este caso es que, aunque se debía confirmar la decisión adoptada en primera instancia, se declarará la carencia actual de objeto ante el cumplimiento por la accionada de lo ordenado en dicha instancia, pues si bien es cierto, actualmente existe decisión de fondo respeto de la licencia de paternidad que dio origen a esta acción, también lo es, que como bien lo advirtió el juez de primer grado, la accionada no acreditó en dicha instancia que hubiese actuado sin ser necesario el amparo constitucional, como si lo hizo vía impugnación, por lo que la decisión adoptada por el a quo se encuentra enmarcada de legalidad.

Así las cosas, en vista que dentro del plenario obra prueba del cumplimiento a la orden impuesta por esta vía residual, no es razonable mantener de manera indefinida la orden judicial

proferida en primera instancia, por lo que se declarará que la sentencia de marzo 4 de 2024 carece de efecto alguno.

## CONSIDERACIONES.

### Competencia

Se encuentra radicada en debida forma en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción constitucional es la garantía constitucional específica e inmediata de los derechos fundamentales, que son todos aquéllos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalece frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

### Naturaleza y concepto de la licencia de paternidad<sup>1</sup>

La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades<sup>2</sup>, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre<sup>3</sup>.

Al momento de expedir la ley 50 de 1990 que reconocía el mencionado derecho, el Legislador consideró que la presencia del padre durante los primeros días de vida del recién nacido es fundamental para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirve para que se afiancen las relaciones paterno-filiales<sup>4</sup>. En armonía con lo precedente, se expidió la ley 755 de 2002 que consagraba la licencia de paternidad como una prestación autónoma, por oposición al modelo previsto anteriormente que contemplaba su acceso sujeto a la cesión de una semana de la licencia de maternidad<sup>5</sup>. Actualmente, la

---

<sup>1</sup> Tomado de sentencia T-114 de marzo 19 de 2019, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. La Sentencia indica: *“La idea de que el padre debe involucrarse activamente en la crianza de los hijos, brindándoles protección, cuidado y amor, especialmente en los primeros momentos de vida, llevó a la Organización Internacional del Trabajo -OIT- a adoptar en el año de 1981 la Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, cuyo numeral 22 sugirió a los países miembros la consagración de una licencia parental o de paternidad para que los padres trabajadores contribuyeran al cuidado del hijo recién nacido, y de esta forma pudieran conciliar su vida profesional con la familiar”.*

<sup>4</sup> La ley 50 de 1990 en su artículo 34 disponía que:

*“PARÁGRAFO. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio”.*

<sup>5</sup> La exposición de motivos de la Ley 755 de 2002, que consagraba originalmente la licencia de paternidad, señaló que: *“Es abundante la bibliografía moderna en materia del imperativo de brindar a los niños tanto el afecto, la ternura, el cuidado y el amor de la madre como el afecto, la ternura, el amor y el cuidado del padre para garantizarlos a cabalidad. Uno y otro. Padre y madre. Paternidad y maternidad se convierten en una dupla inseparable para garantizar los derechos de los niños. Los niños necesitan de su padre y de su madre. De sus cuidados y sus caricias. De su atención y dedicación. Ello se hace particularmente crítico en tratándose de los primeros días de la existencia de los bebés. Necesitan a su padre y su madre. Y la madre también necesita al padre. El niño tiene el derecho preferente a que su padre lo acompañe. Y lo cuide. Y le dé amor y ternura. Y comparta con su madre los primeros días de su crianza. Por otra parte el padre también tiene el derecho a estar con su criatura recién nacida. Y acompañarla durante los primeros días. No en vano el propio constituyente definió en su artículo 43 un principio inspirador de equidad de género. Y la madre, a su turno, también tiene derecho a que el padre la acompañe en el pos-parto. Y en la guarda, cuidado y protección de su bebé.*

*“Negar este derecho equivaldría a condenar a los niños colombianos -a seguirlos condenando- a que solamente reciban la mitad del afecto, la mitad del amor, la mitad del cuidado, la mitad de la ternura que se les podría prodigar. Equivaldría, en los primeros días de su existencia a cumplir a medias con la voluntad constituyente.*

licencia de paternidad se encuentra regulada por lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite *“garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”*<sup>6</sup>.

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención<sup>7</sup>. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente, la jurisprudencia ha dicho que la licencia de paternidad es un desarrollo del derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 42 de la Constitución<sup>8</sup>. Cabe precisar que, en tal sentido, el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental<sup>9</sup>. Igualmente, contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa.

En suma, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos

---

*“Desde una dimensión sociológica, no resulta difícil advertir que en Colombia ha existido un severo problema de paternidad responsable. En Colombia han hecho falta muchos padres y ello ha tenido un efecto muy nocivo en los procesos de socialización en nuestro país. Raíces de nuestra violencia podrían ubicarse en el tenue rol que la paternidad ha cumplido en muchos ciclos familiares”*.

<sup>6</sup> Sentencia C-383 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La Sentencia indica que: *“Esta Corporación ha desarrollado el tema del reconocimiento de la licencia de paternidad consagrado en el artículo 236 del CST, esencialmente con base en los siguientes argumentos: (a) el interés superior del niño, que constituye un principio garantista, ya que su razón de ser, su esencia, es la plena satisfacción de los derechos de los menores, en el que una de las formas principales en que se garantiza este interés superior al recién nacido es la garantía del reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad, por cuanto con ello se le posibilita al menor el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento. De esta manera, la licencia de paternidad permite al padre comprometerse con mayor fuerza en su paternidad bajo un clima adecuado para que la niña o el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional; (b) el derecho fundamental de los niños al cuidado y al amor que si bien tiene una directa e intrínseca con el principio del interés superior del niño, se encuentra primeramente a cargo de la familia y la sociedad, como también subsidiariamente del Estado, siendo los primeros obligados a dar protección y amor al niño sus padres; (c) el nuevo concepto de paternidad y el papel del padre en la garantía plena de los derechos del menor, que reconoce que si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar, resalta la importancia del hecho de que el padre se involucre activa, consciente y responsablemente en la crianza de sus hijos, brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, lo cual es fundamental para su desarrollo armónico e integral, como parte esencial de la garantía de los derechos del menor; (d) la especial naturaleza y características de la licencia de paternidad, sobre la cual, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que este derecho constituye un desarrollo y una aplicación del principio del interés superior del menor, como también del derecho al amor y cuidado de los niños y niñas, mediante la implementación de un mecanismo legislativo que “garantiza al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad; (e) el reconocimiento de la licencia de paternidad igualmente a los padres adoptantes; y (f) la licencia de paternidad como derecho fundamental y subjetivo del padre”*.

<sup>7</sup> Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. De acuerdo con el fallo: *“de ser una garantía de los derechos de los niños y niñas a recibir cuidado y amor, es también un derecho fundamental del padre, derivado del derecho a fundar una familia, que la Constitución Política reconoce en su artículo 42 (...) el derecho a la licencia de paternidad, en relación con el padre, es un derecho subjetivo, que constituye un desarrollo del derecho constitucional a fundar una familia, y que tiene como fin cumplir la obligación estatal de dar protección a la misma, a la maternidad y a los menores, impuesta por los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política. Como esa obligación, además, corresponde al Estado, la determinación del legislador de prever una licencia de paternidad constituye una concreción de la obligación constitucional de adopción de medidas impuesta por los mismos artículos”*.

<sup>9</sup> Sentencia C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán. *“el Código de Infancia y Adolescencia establece que la responsabilidad parental consiste en el deber inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los menores de edad durante su proceso de formación, la cual debe ser compartida entre los padres”*.

del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado que tienen todos los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo<sup>10</sup>. Por último, configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

### **De la carencia actual de objeto en el caso bajo estudio**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>11</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>12</sup>:

**Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>13</sup>.

**Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la*

<sup>10</sup> Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>13</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[S]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

## MARCO FACTICO

### Del caso concreto

En el caso bajo estudio, al rompe se advierte que la decisión tomada por el *a quo* debería confirmarse, habida cuenta que el accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y derecho superior del menor, dada la negativa de la accionada a pagar su incapacidad por licencia de paternidad, que inició en noviembre 17 hasta noviembre 30 de 2023, argumentando su improcedencia debido a que se canceló el aporte respectivo de manera extemporánea en noviembre (*mes de nacimiento del bebe*).

Empero, dado que en trámite de impugnación la encartada acreditó haber atendido lo ordenado por el juez de primer grado, en la medida que ordeno, liquidó y pago la licencia de paternidad del accionante, tal como se justifica a continuación:

C.C.	Nombre Cotizante	Nail	Días	F. Inicial	F. Final	Valor
1070609616	CAMILO AUGUSTO SÁNCHEZ PÉREZ	P13326143	14	11/17/2023	11/30/2023	\$1,113,928

La mentada información fue ratificada por este despacho con el aquí accionante, en su abonado telefónico aportado en esta acción, quien manifestó “**si, la EPS ya me pago la incapacidad**”

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el análisis del caso concreto, se concluye que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado dado que **SALUD TOTAL EPS-S SA** le pagó la licencia de paternidad al accionante. No obstante, la conducta dilatoria y negligente de la EPS justifica un llamado de atención por parte de este despacho. En este sentido, se le advierte a **SALUD TOTAL EPS-S SA** que, en lo sucesivo, se abstenga de obstaculizar los trámites de licencias de paternidad a través de dilaciones injustificadas en sus respuestas a las solicitudes o a partir de argumentos jurídicos basados en su propia negligencia.

Por lo anterior nos permitimos concluir que la decisión tomada ad initio por el juez Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C fue acertada, así actualmente carezca de efecto alguno ante el cumplimiento por parte de la accionada, por lo tanto, no siendo otro el objeto de la presente el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que actualmente la decisión proferida en marzo 4 de 2024 por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, al interior de esta causa, carece de efecto alguno, ante el cumplimiento por la accionada de lo ordenado en dicha decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a **SALUD TOTAL EPS-S SA** que, en lo sucesivo, se abstenga de obstaculizar los trámites de licencias de paternidad a través de dilaciones injustificadas en sus respuestas a las solicitudes o a partir de argumentos jurídicos basados en su propia negligencia.

**TERCERO-. NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** - DESE cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b598c83e8c85317af062fe4b655cc7ae02c8943f449dfb413e7af6195f86aff**

Documento generado en 23/04/2024 06:19:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2023-00229-01**

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 24/04/2024 11:52

Para:Para:kmilosanpe@hotmail.com <kmilosanpe@hotmail.com>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO>;Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

007SentenciaModifica.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12  
TEL. 601-3532666 ext. 71323

**OFICIO No. T - 0201**

Señores,

**CAMILO AUGUSTO SANCHEZ PEREZ****SALUD TOTAL EPS-S S.A.****SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD****MINISTERIO DEL TRABAJO****ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD****SOCIAL EN SALUD****JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA****MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00229-01****ACCIONANTE: CAMILO AUGUSTO SANCHEZ PEREZ****ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A**

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirle oficio No. T - 0201 mediante el cual se notifica fallo de segunda instancia con fecha de abril 23 de 2024 en donde se resuelve:

**PRIMERO. - DECLARAR** que actualmente la decisión proferida en marzo 4 de 2024 por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, al interior de esta causa, carece de efecto alguno, ante el cumplimiento por la accionada de lo ordenado en dicha decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a SALUD TOTAL EPS-S SA que, en lo sucesivo, se abstenga de obstaculizar los trámites de licencias de paternidad a través de dilaciones injustificadas en sus respuestas a las solicitudes o a partir de argumentos jurídicos basados en su propia negligencia.

**TERCERO-. NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO. - DESE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Anexo copia del fallo de tutela.

Procédase de conformidad.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas  
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.